**STJSL-S.J. – S.D. Nº 072/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“(J.B) RODRÍGUEZ SOFÍA BELEN/ SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 205215/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que en el expediente caratulado “(L.G.) PALACIO RAMÓN MARINO -ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL- JUICIO ORAL" PEX Nº 200768/16, en fecha 10/12/18, por ESCEXT Nº 10640242, el abogado defensor del imputado en autos, Dr. Juan Orlando Villegas, plantea recurso de casación en contra de la sentencia interlocutoria Nº 134, de fecha 06/12/18, dictada por la Excma. Cámara de Concarán (actuación Nº 10600254) que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación planteado y que continúe la causa según su estado. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10716511 de fecha 19/12/18.

Manifiesta la defensa que la sentencia impugnada es “arbitraria”, toda vez que viola la jerarquía de las normas vigentes, se aparta de aplicar el texto expreso de la ley vigente, viola los derechos humanos, es “discriminatoria”, vulnera el “principio de legalidad y de “contradicción”, ya que se funda en la “propia voluntad del Juez” a la vez que viola normas de orden público y de jerarquía constitucional.

Expone que el auto atacado viola la garantía de la doble instancia de revisión incorporado por nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22., del Pacto de San José de Costa Rica, ya que en el caso de marras, estamos en presencia de una instancia única, con las limitaciones del *Recurso de Inconstitucionalidad* (SIC), que en este caso es por “arbitrariedad”.

Manifiesta que la sentencia impugnada y que causa agravios a la parte, no resiste análisis jurídico alguno, ya que justamente lo que se reclama es la violación del derecho de defensa, y es grave que no haya advertido las irregularidades que invoca en primer lugar obrantes en la causa y segundo, tener que peticionar una medida de mejor proveer y producir una pericial informática, la que respetuosamente sostiene que tampoco entendió y menos interpretó para referir en su rechazo ante semejante dislate y caos procesal sin precedentes en la Justicia de san luis.

Destaca que en la causa principal no había nada desde el 13 de septiembre/16,15 de septiembre/16-dia de la indagatoria –caratula oculta, recién el día 22 de septiembre/16-saliendo a despacho el día 23 de septiembre/16, es que se incorporan las causas paralelas donde tramitaron todas las medidas de prueba de la instrucción, el informe de Cámara Gesell es agregado el día 21/09/16, cuando se había vencido la prórroga del art.40 de la Constitución Provincial, y es tan grande el desorden como se han cargado las causas paralelas que estamos en presencia de un claro fraude procesal informático. Agrega que más grave es que la resolución impugnada desconoce-oculta- el informe de fecha 27/04/2017, del entonces secretario de la Cámara Penal, el Dr. Aldo Arrieta, que además de ilustrativo dice que es lapidario destacando la duplicación de expedientes.

2) Traslado a la contraparte: Que una vez acumuladas a las actuaciones PEX Nº 205215/16, y corrido el traslado de ley, en fecha 21/02/19 por actuación Nº 10973278 contesta el mismo el Sr. Fiscal de Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial, quien solicita el rechazo del recurso atento que el interlocutorio recurrido no tiene el carácter de definitivo.

4) Dictamen del Sr. Procurador General: Que elevadas las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en fecha 21/03/19 contesta vista el Sr. Procurador General de la Provincia, por actuación Nº 11164103, quien expone que la sentencia interlocutoria cuestionada dictada por la Cámara de Concarán en fecha 05/12/18 no es sentencia definitiva, en los términos del art. 426 del C.P.Crim. Que en el análisis de la posibilidad de una excepción a la regla antedicha, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a criterio de la Procuración, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional.

5) Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas, debo necesariamente comenzar con el examen de los recaudos formales que debe cumplir el recurrente para que este Tribunal pueda analizar los agravios traídos en casación (arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.).

Ello así, analizadas las constancias del sistema IURIX del expediente principal **“(L.G.) PALACIO RAMÓN MARINO -ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL- JUICIO ORAL" PEX 200768/16,** se observa que el Auto Interlocutorio impugnado se notificó a la defensa del imputado en fecha 06/12/18 (Cfr. constancia de notificación electrónica Nº 10617621), y el recurso fue interpuesto en fecha 10/12/18 (actuación Nº 10640242) y fundado en fecha 19/12/18 (actuación Nº 10716511), es decir, dentro del plazo establecido por el art. 430 del C.P.Crim, por lo que luce temporáneo; de igual modo, el recurrente, comprendido en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, se encuentra exento de formalizar el depósito.

Ahora bien, estimo que el pronunciamiento que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y rechaza el planteo de nulidad de la defensa, por ser un auto que ordena que continúe la causa según su estado no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (Fallos: 328:1108).

Inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho: ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”*** (STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros.).

Y consecuentemente con ello se ha resuelto en los autos: **“INCIDENTE DE CASACION EN LOPEZ CAMINO KALL GONZALO (IMP) – PEGOLO VICTORIA ELIA DEBORA (DTE) – AV. ABUSO SEXUAL SIMPLE” - IURIX INC. No 218710/2**, por STJSL-S.J. – S.D. Nº 155/18 de fecha 16/08/18 que: *“(…) Ello, por cuanto la Cámara del Crimen Nº 2 ha dado suficientes razones para confirmar el rechazo de la nulidad, por no existir un perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio del imputado o al debido proceso penal, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso. En tal sentido, se ha dicho que: “Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito”. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www. csjn. gov. ar)” CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N̊ 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En* [*http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisb*](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisb) *d, acceso 23/07/18).”*

*“El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el articulo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)” (Lynch, Santiago s. Queja. En*

[*http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707*](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707)*, acceso 23/07/18).”*

En conclusión, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuestos por la defensa del imputado en autos (art. 426 del C.P.Crim.).

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*